



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1127/2021

ACTORA: NEIDA AMELIA
PLASCENCIA MUÑIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, vía *per saltum*, por Neida Amelia Plascencia Muñiz¹, en contra de la resolución de dos de abril de dos mil veintiuno², emitida por la Comisión de Justicia del Consejo

¹ Quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y parte actora en el juicio de inconformidad que dio origen a la resolución aquí controvertida.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Nacional³ del Partido Acción Nacional⁴, dentro del juicio de inconformidad **CJ/JIN/129/2021**.

La resolución impugnada confirmó el acuerdo **COE-173/2021**, de uno de marzo, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, por el que aprobó la declaratoria de validez de la elección interna de selección de las candidaturas para conformar las planillas para integrar los ayuntamientos de Veracruz, entre ellos, el de Orizaba.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia.....	12
II. Análisis de la controversia	13
III. Conclusión	25
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo afirmado por la actora, no era procedente emitir una convocatoria exclusiva para los cargos de regidores derivado de la aprobación del convenio de coalición flexible firmado por el PAN, ya que éste último no incluyó a los cargos de regidurías.

³ En adelante Comisión de Justicia o responsable.

⁴ En adelante PAN.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El cinco de enero se publicó la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021, entre ellos, el de Orizaba.

2. Convenio de coalición. El veintiocho de enero, se presentó ante Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz⁵, solicitud de registro del convenio de coalición flexible, para postular los cargos de presidencias municipales y sindicaturas de los ayuntamientos en Veracruz, bajo la denominación “Veracruz Va”⁶, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. El convenio fue aprobado el seis de febrero por el Consejo General del OPLEV.

3. Selección interna de candidaturas. El uno de marzo, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-173/2021, declaró la validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero, para la selección de las

⁵ En adelante OPLEV o Instituto local.

⁶ Conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Revolución Democrática.

candidaturas a integrar los ayuntamientos en Veracruz, entre las que se encontró la planilla a regidurías del ayuntamiento de Orizaba, integrada por Juan Antonio Roldán Bravo y otros.

4. Juicio de inconformidad. El cinco de marzo, la actora interpuso el referido juicio en contra del acuerdo antes citado, el cual se radicó ante la Comisión de Justicia con el número de expediente CJ/JIN/129/2021.

5. Juicio ciudadano local. El siete de abril, la actora promovió ante esta Sala Regional, vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la omisión de la responsable de resolver en el juicio de inconformidad, el cual fue reencauzado al Tribunal Electoral de Veracruz para que, determinara lo que en derecho procediera⁷.

6. Por lo que, el trece de abril, el Tribunal local declaró fundada la omisión hecha valer por la actora y ordenó a la Comisión de Justicia emitiera la resolución correspondiente dentro del término de tres días naturales.

7. Resolución impugnada. El dos de abril, la responsable, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, resolvió el juicio de inconformidad y confirmó el acuerdo impugnado. La resolución fue publicada por estrados el veinticinco de mayo.

⁷ Mediante acuerdo de sala de ocho de abril, en el expediente SX-JDC-560/2021.



II. Del medio de impugnación federal

8. Demanda. El veintinueve de mayo, la actora promovió vía *per saltum* o salto de instancia, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el presente juicio ciudadano.

9. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1127/2021**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el trámite a la responsable, así como al Tribunal Electoral de Veracruz.

10. Trámite. El treinta y uno de mayo, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio por lo que hace al Tribunal local, sin que a la fecha en la que se emite la presente sentencia se tengan las constancias de la Comisión de Justicia emisora del acto que se impugna.

11. Instrucción. El dos de junio, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido, *per saltum*, en contra de una determinación emitida por un órgano intrapartidista del PAN, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

14. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

16. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

17. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

18. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de las candidaturas del PAN a las regidurías del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, pues la actora controvierte la

resolución intrapartidista que confirmó la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero, de selección de las candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes del referido ayuntamiento.

19. Así, su pretensión es declarar la nulidad del referido procedimiento interno y se lleve a cabo uno nuevo en el que se le permita participar al cargo de regidora del mencionado municipio.

20. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Veracruz y está en marcha el periodo de campañas¹¹.

21. Lo anterior se afirma, ya que del plan y calendario integral para el proceso electoral local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo OPLEV/CG212/ 2020, emitido por el Consejo General del Instituto local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas concluyó el tres de mayo, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

22. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente asunto al Tribunal Electoral de Veracruz para que conozca del presente medio de impugnación, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no

¹¹ Tal como se advierte del Acuerdo OPLEV/CG212/2020, de 15 de diciembre de 2020, en el que se aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral local ordinario 2021-2021; así como, la publicación del “Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG212-2020-ANEXO.pdf>. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1127/2021

retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

23. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Veracruz.

24. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora y se identifica el acto impugnado y el órgano intrapartidista que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios.

27. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",¹² quien impugne, al acudir en *per saltum* o en

¹² Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

28. En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que la actora saltó a la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³.

29. Así, se cumple con este requisito, porque la actora manifiesta conocer la resolución impugnada mediante la publicación que se realizó por estrados físicos y electrónicos el veinticinco de mayo, sin que exista constancia en autos que indique lo contrario; por lo que, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del veintiséis al veintinueve de mayo, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo mencionado, por lo que se hizo de manera oportuna.

30. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio de inconformidad intrapartidista cuya resolución ahora se controvierte.

31. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

¹³ De conformidad con el artículo 358, del referido Código Electoral, pues señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en ese Código deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

32. La pretensión de la actora es revocar la resolución impugnada, a fin de que se declare la nulidad del proceso de selección de candidatos a regidores a integrar el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, postulados por el PAN y se le permita a la actora participar en dicho proceso interno.

33. Su causa de pedir se ciñe, esencialmente, en la trasgresión a los principios de exhaustividad y congruencia por parte la responsable, al considerar que no se analizó de manera completa la litis planteada.

34. Así, la controversia del presente asunto se centra en analizar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por la actora, mismos que se analizarán de manera conjunta¹⁴.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

35. La Comisión de Justicia vulneró los principios de exhaustividad y congruencia ya que no resolvió la verdadera problemática que fue planteada.

36. Sostiene que lo que planteó fue la omisión de que se emitiera una convocatoria específica para los cargos a ediles de representación

¹⁴ En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

proporcional, derivado de que el PAN firmó un convenio de coalición flexible con el PRI y el PRD, y que la planilla para los cargos del ayuntamiento de Orizaba sería encabezada por el PRI, por lo que la convocatoria que había sido aprobada previamente dejó de cobrar aplicación.

37. Así, la actora insiste que la omisión alegada le impidió ejercer su derecho a ser votada en la contienda interna de selección de candidaturas para las regidurías de Orizaba, que postularía el PAN.

b. Decisión

38. El planteamiento de la actora es **infundado**.

39. La Comisión responsable llevó a cabo un análisis deficiente de la controversia planteada, pues se limitó a referir que sí existió convocatoria, sin emitir un pronunciamiento respecto a su vigencia pese a que, posteriormente, se celebró un convenio de coalición y que las postulaciones del municipio de Orizaba corresponderían a otro partido político.

40. Sin embargo, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad del proceso interno de selección de candidatos a cargos municipales del PAN, pues de la interpretación sistemática de las reglas dadas por el partido y del convenio de coalición, es posible concluir que la convocatoria de cinco de enero nunca perdió su vigencia para la postulación de los cargos de regidores.

41. En ese sentido, el PAN no estaba obligado a emitir una nueva convocatoria para los cargos de regidores, ante la firma del convenio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1127/2021

coalición, pues la convocatoria de cinco de enero ya contemplaba esos cargos, sin que se haya actualizado la suspensión de los procesos internos o cancelación de los resultados respectivos, dado que el convenio de coalición sólo fue pactado para los cargos de presidencias municipales y sindicaturas, sin que se haya incluido a las regidurías.

42. Además, no se advierte la afectación, restricción o limitación al derecho político-electoral de ser votada de la actora, pues en todo momento estuvo en posibilidad de solicitar su registro como precandidata bajo las reglas de la convocatoria vigente, sin que esté demostrado fácticamente que se le haya impedido participar o se le haya negado su registro.

c. Justificación

c.1. Procedimiento interno de selección de candidatos municipales del PAN en Veracruz

43. Los militantes del PAN son los encargados de elegir a los candidatos a cargos de elección popular, salvo casos excepcionales. Uno de los métodos alternos al de votación por militantes es el de designación o elección abierta de ciudadanos¹⁵.

44. La Comisión Organizadora Electoral es la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos¹⁶.

45. Asimismo, dicha comisión será la encargada de emitir la convocatoria por lo menos quince días antes de que inicien las

¹⁵ Artículo 92 de los Estatutos del PAN.

¹⁶ Artículo 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.

precampañas establecidas en la legislación federal o local, correspondientes¹⁷.

46. La normativa interna del PAN hace una distinción entre los cargos a elegir, ya sea bajo el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; sin embargo, no se advierte una distinción específica respecto a los cargos municipales de representación proporcional.

47. El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Veracruz, entre ellos el de Orizaba¹⁸.

48. En ella se estableció la descripción de los cargos y posiciones que integrarían la planilla para los ayuntamientos en Veracruz. En el caso de Orizaba se previó que se elegirían cargos para la presidencia municipal, sindicatura y **doce regidurías**.

49. Asimismo, se estableció que el método de selección sería a través de votación por militantes en centros de votación; la declaratoria de procedencia de registro de precandidaturas concluiría el veintisiete de enero; la jornada electoral sería el catorce de febrero y como fases posteriores se estableció el cómputo y publicación de resultados, así como la declaración de validez de la elección¹⁹.

¹⁷ Artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.

¹⁸ Documento consultable en: <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/01/CONVOCATORIA-PROCESO-INTERNO-DE-SELECCION-DE-CANDIDATURAS-AYUNTAMIENTOS-VERACRUZ-2020-2021.pdf>.

¹⁹ Base I de la convocatoria.



50. Las y los aspirantes debían registrarse en planillas completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional integradas por propietarios y suplentes del mismo género, o bien, cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, a los cargos de: Presidencia Municipal, que encabezará la planilla; una Sindicatura; y el número de Regidurías que correspondan atendiendo a la cantidad de población en el municipio del que se trate, en orden de prelación, alternando el género en cada posición hasta agotar la lista²⁰.

51. También se reguló que en caso de que el PAN acordara participar bajo cualquier modalidad de asociación electoral con otros partidos políticos, la Comisión Organizadora Electoral **podrá proponer** a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, **la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas**, siempre que el convenio establezca un método diverso de elección o la postulación deje de corresponder al PAN²¹.

52. Asimismo, se estableció que en caso de coaligarse o participar bajo otra modalidad, la selección de candidaturas se haría conforme al convenio y los actos del proceso establecidos en la convocatoria no podrían generar la adquisición de derechos; en caso de que el proceso interno haya concluido los resultados quedarán sin efectos, y aun cuando existiera una jornada interna y resultados, **podrá decretarse que quede sin efecto alguno**.

²⁰ Base VII, numeral 20, de la convocatoria.

²¹ Base XIV de la convocatoria.

53. Con posterioridad a la emisión de la convocatoria, el veintiocho de enero, el PAN, PRI y PRD, solicitaron el registro del convenio de coalición flexible para postular los cargos de **presidencias municipales y sindicaturas** en 73 de los 212 ayuntamientos en Veracruz, el cual fue aprobado el Consejo General del OPLEV el seis de febrero²².

54. En el referido acuerdo es posible advertir que en la cláusula segunda del convenio de coalición acordaron postular y registrar cargos de presidentes y presidentas, síndicos y síndicas municipales, para el actual proceso electoral local.

55. En la cláusula sexta se estipuló que el procedimiento de selección de las candidaturas se desarrollaría conforme a cada partido político coaligado. Así, en el caso del PAN, el procedimiento sería conforme al método de votación de militantes, tal y como se informó al Instituto local desde el seis de enero. En la cláusula quinta se estableció por municipio el origen partidario de cada candidatura postulada por la coalición.

56. El uno de abril, se presentó la solicitud de modificación al referido convenio de coalición, la cual fue aprobada por el OPLEV²³ el mismo día, la cual tuvo por objeto modificar la cláusula quinta y se incrementó a 93 el número de ayuntamientos en los que participarían de manera coaligada.

²² Mediante acuerdo OPLEV/CG058/2021, consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG058_2021.pdf

²³ Mediante acuerdo OPLEV/CG138/2021, disponible en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG138_2021.pdf



57. Así, de la referida modificación es posible advertir que en el municipio de Orizaba la planilla para los cargos a la presidencia y sindicatura sería encabezada por el PRI.

c.2. Caso concreto

Selección de candidatos a regidores en Orizaba

58. El siete de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN²⁴ declaró procedentes las solicitudes de registro de los aspirantes a una precandidatura a las diversas regidurías en Veracruz, por haber cumplido los requisitos **en la convocatoria y en el convenio de coalición flexible**. En el caso del municipio de Orizaba aprobó las solicitudes siguientes:

ORIZABA		
NOMBRE	CARGO	GÉNERO
JUAN ANTONIO ROLDAN BRAVO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	HOMBRE
MARICARMEN CAMACHO BÁEZ	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MUJER
EMMANUEL ULISES OCHOA REYES	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	HOMBRE
DOLORES DOMÍNGUEZ BRAVO	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	MUJER
ÁNGEL GONZÁLEZ ALDUCÍN	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	HOMBRE

59. El uno de marzo, la referida comisión emitió la declaratoria de validez²⁵ de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero, en la que se seleccionó a las

²⁴ Mediante acuerdo COE-153/2021, consultable en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612734480ACUERDO%20COE%20153%20%202021%20PROCEDENCIAS%20DE%20REGISTROS%20REGIDURIAS%20VERACRUZ.pdf

²⁵ Mediante acuerdo COE-173/2021, consultable en: <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/03/COE-173-Validez-de-elecciones.pdf>

candidaturas que conformarían las planillas de los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos el de Orizaba, en donde se obtuvo el siguiente cómputo:

ORIZABA	VOTACIÓN
JUAN ANTONIO ROLDAN BRAVO	186
ANTONIO BALBOA HERNANDEZ	128
Votos Nulos	6
Votación Total	320

60. Por tanto, se tuvo como ganador para las regidurías en Orizaba a la planilla encabezada por Juan Antonio Roldán Bravo y otros.

Instancia partidista

61. La actora impugnó la determinación anterior al considerar que se omitió emitir una convocatoria específica para la selección de candidaturas para los cargos de ediles electos bajo el principio de representación proporcional, derivado de la firma del convenio de coalición flexible firmado por el PAN, PRI y PRD.

62. Es decir, la actora sostuvo que la convocatoria que se emitió desde el cinco de enero aplicó únicamente para registrar planillas completas por ambos principios, por lo que **no era aplicable para el municipio de Orizaba**, pues este fue reservado para que lo encabezará el PRI, por lo que en ese municipio el PAN sólo podría postular candidatos a regidores.

63. La Comisión de Justicia confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que la actora parte de una premisa incorrecta porque en la convocatoria de cinco de enero se estableció la descripción de los cargos



que serían regidos por la misma, entre los que se encuentra los relativos al municipio de Orizaba.

64. Asimismo, consideró que, al haberse firmado un convenio de coalición flexible, se actualizó el supuesto previsto en la convocatoria, pues la selección de candidaturas debía regirse conforme al convenio registrado ante el OPLEV.

65. Por tanto, la Comisión de Justicia razonó que no se vulneró el derecho al voto pasivo de la actora pues la propia convocatoria reguló el referido procedimiento, sin que dicho instrumento haya sido combatido y sin que haya impugnado los resultados de la jornada electoral en la que resultaron electos las y los ciudadanos que serían postulados como regidores en Orizaba.

66. Cabe precisar que a la fecha en que se emite la presente resolución no obra en autos la resolución impugnada; sin embargo, esta se encuentra disponible en el sitio oficial de la Comisión de Justicia²⁶, por tanto, se invoca como un hecho público y notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios²⁷.

d. Valoración de esta Sala Regional

²⁶https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1621983121JIN129.pdf

²⁷ Con apoyo, *mutatis mutandis*, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2º.J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T.C.C., Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

67. Este órgano jurisdiccional considera que, si bien la Comisión de Justicia llevó a cabo un deficiente estudio de la litis planteada por la actora, la conclusión a la cual arribó es conforme a derecho, por las razones que se exponen a continuación.

68. De la interpretación sistemática de las reglas establecidas para el proceso interno de selección de candidaturas municipales del PAN en Veracruz y el convenio de coalición flexible, es posible concluir que las bases establecidas en la convocatoria nunca perdieron su vigencia para el caso de la selección de las candidaturas a regidurías.

69. En principio, se debe precisar que la convocatoria para el proceso de selección interna, desde un inicio incluyó a las candidaturas a regidurías de los ayuntamientos como cargos que serían definidos conforme a las reglas ahí establecidas.

70. El convenio de coalición flexible, firmado con posterioridad a la emisión de la convocatoria, no incluyó a las regidurías como cargos de elección pactadas entre los partidos políticos signantes, pues este solo abarcó los cargos a las presidencias y sindicaturas.

71. En ese sentido, no se actualizaron los supuestos previstos por la convocatoria respecto a la suspensión o cancelación del proceso interno de selección, o bien a dejar sin efectos los resultados en caso de que ya existan, para el caso de las regidurías, pues no existió convenio de coalición respecto a esos cargos.

72. Por tanto, como lo razonó la Comisión de Justicia, la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que debía emitirse una nueva



convocatoria exclusiva para los cargos de regidurías, con motivo de la posterior celebración del convenio de coalición.

73. Ello, porque la convocatoria de cinco de enero fue muy clara al incluir los cargos de regidurías y porque no existió convenio de coalición respecto a esos cargos; por tanto, la actora no debió interpretar en un sentido distinto tanto la convocatoria como el convenio de coalición referido.

74. De modo que, la actora estuvo en posibilidad de presentar su solicitud de registro para contender a una regiduría por el municipio de Orizaba, al margen de que la convocatoria y los formatos de registro exigieran que se hicieran por planillas completas.

75. Si bien para el caso de la presidencia y sindicatura no era posible solicitar su registro como precandidata, por corresponderle al PRI dicha postulación, lo cierto es que sí podía presentar su planilla para todas las regidurías.

76. En ese sentido, aun cuando la convocatoria estableció la postulación por planillas completas y que, a dicho de la actora, los formatos de solicitud de registro no daban lugar a hacer una interpretación distinta, lo cierto es que la actora no afirma que se le haya negado la recepción de su solicitud de registro o que en un acto posterior se le haya negado el registro por esa circunstancia, sino que su reclamo nace a partir de la supuesta omisión de emitir una convocatoria exclusiva para los cargos de regidores en aquéllos municipios que no fueron objeto de coalición. De ahí que no le asista la razón a la actora.

77. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió a la Comisión de Justicia responsable para que realizara el trámite de ley del presente juicio y remitiera las constancias atinentes, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas.

78. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación y lo avanzado del proceso electoral en Veracruz, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

79. Lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.²⁸

III. Conclusión

80. Al resultar **infundado** el planteamiento de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

81. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²⁸ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>



82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica o por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-1127/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.